



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

AV-VCT-GIAM-08-0115

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	959	MANUEL DIAZ	Resolución No GSC-ZC 000110	31/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de junio de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieth Ximena González



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000110

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

( 31 MAY 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000267 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 959"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

A través del radicado 20145510479002 de 27 de noviembre de 2014, la Abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la empresa LADRILLERA SANTAFÉ S.A, titular del Contrato de Concesión 959, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de arcilla ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor MANUEL DÍAZ (sin más datos), con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del área del Contrato de Concesión, debido a un depósito de escombros sobre un predio, localizado sobre la ronda del río Soacha. (Folios 232-241)

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015, notificada por conducta concluyente a la apoderada del titular Adriana Martínez Villegas el día 07 de diciembre de 2015, se resolvió no conceder el amparo administrativo interpuesto en contra del señor Manuel Díaz, toda vez que la disposición de escombros sobre la ronda protectora del Río Soacha, pese a ocupar parte del título minero No 959, no está afectando las labores mineras del concesionario, por cuanto las actividades avanzan por un lugar diferente, sin

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000267 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 959"*

afectar el diseño minero aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO). (Folios 281-283-288-289)

Con radicado No 20155510418302 del 22 de diciembre de 2015, la apoderada de la sociedad titular Adriana Martínez Villegas, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015, con el fin de que se revoque o en caso contrario se exonere de manera expresa al titular del contrato de concesión No 959, de cualquier impacto ambiental y minero por las actividades que desarrolla el señor Manuel Díaz en el área del título minero. (Folios 290-294)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015, sea lo primero verificar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la abogada **Adriana Martínez Villegas** en calidad de apoderada de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.** titular del contrato de concesión No 959, radicado el 22 de diciembre de 2015 con No 20155510418302; de acuerdo a ello, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, ya que la notificación por conducta concluyente se efectuó por parte de la apoderada el 07 de diciembre de 2015; así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

Los principales argumentos planteados por la abogada **Adriana Martínez Villegas** son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000267 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 959"

1. *Es dable afirmar que de ninguna manera el legislador limitó el otorgamiento del Amparo Administrativo a la determinación de sí las actividades ejecutadas por terceros dentro del título minero, comprometen el avance en donde se encuentra el diseño minero, tesis adoptada por la Agencia Nacional de Minería en el acto impugnado. Por el contrario, lo que se busca es la protección total del área que le fue otorgada al titular minero, donde tiene responsabilidad con el estado entre otras, la de evitar que se presenten impactos que puedan generar consecuencias adversas ambientales y mineras.*
2. *Así las cosas, el movimiento de tierras, la disposición de escombros en el área y demás actividades que realicen terceros en el título minero, conllevan a que el titular minero no pueda ejercer en debida forma todas las obligaciones y derechos que el Estado Colombiano le otorga. Igualmente, pueden hacer responsable al titular minero de pasivos ambientales, que no ha ocasionado. Por ello la autoridad minera debe conceder el amparo administrativo solicitado por la Compañía Ladrillera Santafé S.A., porque estas personas están haciendo movimientos de tierras, invadiendo la ronda del río con materiales de escombros y causando daños ambientales, que con el paso del tiempo, podrían ser confundidos con efectos propios de la actividad de minería.*
3. *Solicita se revoque la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015 y se conceda el amparo administrativo a la sociedad Ladrillera Santafé S.A.*
4. *En caso de no conceder el amparo administrativo se exonere de manera expresa a la sociedad titular Ladrillera Santafé S.A., de cualquier impacto ambiental y minero por las actividades que desarrolla el señor Manuel Díaz en el área del título minero.*

Teniendo en cuenta los argumentos en que se funda la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015 para resolver no conceder el amparo administrativo, ésta tiene como soporte jurídico la ocupación en parte del área del título y se define en la disposición de escombros sobre la ronda protectora del Río Soacha, pero dicha actividad de conformidad a lo establecido en el informe técnico GSC-ZC No 016 del 16 de junio de 2015, no afectan ni interfieren directamente con el desarrollo del diseño minero el cual fue aprobado en el PTO a través del concepto técnico del 18 de diciembre de 2007.

De acuerdo a lo anterior, la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No 959, manifiesta en el recurso de reposición que de ninguna manera el legislador limitó el otorgamiento del amparo administrativo a la determinación de si las actividades hechas por terceros dentro del título minero, comprometen el avance en donde se encuentra el diseño minero, por el contrario, lo que se busca es la protección total del área al titular minero y evitar que se presenten impactos que puedan generar consecuencias adversas ambientales y mineras.

Ante las dos apreciaciones, téngase en cuenta que la misma apoderada respalda las razones de la autoridad minera en el entendido de no conceder el amparo administrativo en el área del contrato contra el señor Manuel Díaz, porque dichas labores que se ejecutan en la zona objeto del contrato no impiden de ninguna manera que el titular ejerza el derecho entregado por el Estado para explotar el mineral concedido, teniendo como resorte las construcciones y montajes efectuados en el área y de acuerdo con lo aprobado con el instrumento técnico. Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería al observar en la diligencia de amparo administrativo hecha el día 24 de abril de 2015, por los funcionarios

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000267 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 959"*

designados a través del acto administrativo que admitió la petición, que aquellos escombros depositados en el margen del Río Soacha no interfieren con las labores autorizadas tanto por la autoridad minera como la ambiental para desarrollar el objeto contractual del querellante, como tampoco se evidenció aprovechamiento de los escombros pues como se observa claramente solo fueron depositados en el cauce del afluente que cursa cerca al área del contrato.

Téngase en cuenta que lo propio aquí desarrollado por el querellado, son operaciones netamente ambientales y que su vigilancia y control recae directamente en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y en la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca, quienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que el hoy querellado en este procedimiento enmiende los posibles pasivos ambientales que aduce el querellante en el recurso de reposición. Estas apreciaciones se direccionan de ésta manera, puesto que como se plasmó en el procedimiento del amparo administrativo, el querellado lo que adelanta en el predio de su propiedad y que se haya dentro del área del contrato, son actividades avícolas y por tanto la lógica jurídica nos indica que ésta persona debió obtener los permisos necesarios para dar curso a su actividad económica, lo anterior, de la mano con la normatividad ambiental y el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, como también haber obtenido el permiso para el depósito de escombros. Es claro, tanto para la autoridad minera como para el titular, que en la diligencia de amparo no se aportó prueba alguna que demostrara la legalidad del acopio de estriles al margen del río y al dejar ese vacío en el trámite es necesario que la Agencia Nacional de Minería remita copia de este proveído a la autoridad ambiental y territorial para que tomen los correctivos del caso.

Finalmente se concluye, que al no encontrar fundamento fáctico y técnico que demuestre que las acciones desplegadas por el señor Manuel Díaz en calidad de querellado no afectan o perturban y ocupan las labores desarrolladas por el titular del contrato de concesión No 959 y más en sus frentes de explotación o diseño minero que fue aprobado en el PTO, se procede a confirmar la decisión tomada en la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015, no sin antes, aclarar al titular que como autoridad minera en el acto administrativo recurrido y que en esta ocasión confirma su decisión, realizó las labores tendientes para poner en conocimiento de las autoridades locales y ambientales competentes, de las actividades que desarrolla el querellado y que en este escenario es su competencia proceder a resolver la existencia o no frente a una presunta responsabilidad ambiental u otras en contra del señor Manuel Díaz.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto

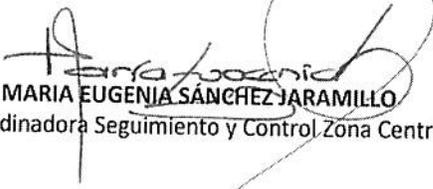
*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000267 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 959"*

administrativo dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución GSC-ZC No 000267 del 09 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **LADRILLERA SANTAFÉ S.A.**, en calidad de titular y querellante del contrato de concesión No 959, a través de su Representante Legal y/o Apoderada y al señor **MANUEL DÍAZ**, en calidad de querellado; en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

